



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 196

De Jueves, 18 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200011400	Desacato	Alirio Urrutia Gutiérrez	Eps Asociación Mutual Ser	17/11/2021	Auto Ordena Archivo

Número de Registros: 1

En la fecha jueves, 18 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

RAD. 08433-40-89-003-2021-00114-00

ACCIONANTE: ALIRIO URRUTIA GUTIERREZ

INCIDENTADO: EPS ASOCIACION MUTUAL SER, AFP COLPENSIONES, ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S

REF: INCIDENTE DESACATO

DERECHO: MÍNIMO VITAL, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y LA IGUALDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el incidente de desacato de la referencia, informando que las partes arrimaron la contestación a los cuestionarios remitidos. Sírvase proveer.

Malambo, Noviembre 17 de 2021.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que este despacho mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, se requirió por primera vez previo a la apertura de un incidente de desacato a EPS ASOCIACION MUTUAL SER, AFP COLPENSIONES, ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S, con el fin que rindiera su informe respecto del cumplimiento del fallo adiado 23 de marzo de 2021, el cual fue revocado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad quien decidió PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo -Atlántico, y en su lugar: TUTELAR los derechos fundamentales alegados por el señor ALIRIO URRUTIA GUTIERREZ contra el MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO, -E.P.S ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S. –COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. ORDENAR a la EPS ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a verificar y expedir las incapacidades que correspondan desde el día 03 de junio de 2020, y comunicar las mismas al accionante, empleador y fondo de pensiones, así como proceda con la remisión pendiente a medico laboral. ORDENAR a la AFP COLPENSIONES, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a RECONOCER y PAGAR las incapacidades que se hayan generado al accionante ALIRIO URRUTIA GUTIERREZ a partir del día 181 hasta que se le concrete la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y hasta el día quinientos cuarenta (540), y conforme con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, la ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores al día 540, siempre y cuando se le emita concepto favorable de rehabilitación, no se le haya calificado la perdida de la capacidad laboral o si su calificación de pérdida de capacidad laboral resulte inferior al 50%, y le sigan siendo expedidas incapacidades más allá de los 540 días...

Por su parte, se recibió contestación por parte de AFP COLPENSIONES, quien señaló:

“...Se informa que para poder realizar el reconocimiento de subsidio de incapacidades el accionante debe radicar documentos ante la entidad para poder realizar el efectivo reconocimiento, documentos como el certificado de relación de incapacidades y el certificado bancario. Se ha requerido al accionante en varias oportunidades sin que hasta el momento se hayan allegado los documentos que son estrictamente necesarios para poder dar cumplimiento a lo ordenado. Ahora bien, es pertinente indicar que la solicitud fue realizada al accionante con oficio del 18 de junio de 2021 enviado con guía No MT686952781CO de la empresa de mensajería 4/72, y reiterada con oficio del 14 de julio 2021 enviado con guía No MT687908282CO, comunicaciones efectivamente entregadas en la dirección aportada para notificaciones, sin que a la fecha haya sido aportado lo solicitado, siendo pertinente indicar que a la fecha Ud. NO ha radicado la documentación requerida.

Aunado a lo anterior se procedió también con solicitud de certificado de relación de incapacidades CRI a la EPS MUTUAL SER con oficio del 18 de junio de 2021 enviado con guía No MT686952953CO, también reiterada con oficio del 14 de julio 2021 enviado con guía No MT687908502CO, requerimientos efectivamente entregados, sin que a la fecha haya sido aportado lo solicitado a la EPS, Encontrándose esta administradora en imposibilidad material por no contar con la información requerida.

Respecto de la calificación de pérdida de capacidad laboral. Colpensiones en cumplimiento al fallo se tutela, se permite informar que se procedió con la creación manual de tramite PCL y con validación de documentación obrante en el expediente administrativo evidenciándose que en aras de lograr una calificación integral era necesario solicitar documentación complementaria. Oficio BZ2021 10816439-2355810 Página 3 de 6 A la fecha se verifica que los exámenes complementarios solicitados tampoco han sido radicados, motivo por el cual reiteramos que la orden de calificación de pérdida de capacidad laboral se encuentra a la espera de la entrega de los documentos faltantes, con el único fin de valorar

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 196

MALAMBO, NOVIEMBRE 18 DE 2021.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

integralmente sus patologías y fundamentar correctamente su dictamen. Una vez se allegue los documentos faltantes esta Administradora, posterior a la verificación del caso por el grupo interdisciplinario de la Dirección de medicina Laboral, procederá con el dictamen preliminar, esto es, en la etapa de emisión de dictamen y en caso de surtirse de manera satisfactoria, se procederá a notificar por medio electrónico en los términos de ley, tal como fue autorizado en formulario de determinación de PCL.

Todo lo anteriormente mencionado fue puesto en conocimiento del interesado por medio de oficio de 20 de septiembre de 2021, el cual fue enviado a la dirección del apoderado por medio de guía MT690422831CO..."

De acuerdo a lo anterior, se requirió de manera urgente a la accionante mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021 auto que admitió el trámite incidental, a fin que inicie el trámite informado por la administradora de fondo de pensiones.

Admitido el presente trámite, se recibió contestación por parte del representante legal de EPS MUTUAL SER, allegó informe señalando que procedió a verificar las incapacidades del accionante encontrando únicamente dos, de las cuales el accionante se ha negado a aportar certificación bancaria para que le sean pagadas, así mismo, manifiesta que desde el 29/04/2021 radicó ante la AFP COLPENSIONES el expediente del señor Gutiérrez con concepto de rehabilitación DESFAVORABLE realizado a solicitud de este. En síntesis y sujetos al artículo 142 del decreto 019 del 2012, le corresponde a la AFP continuar con el trámite de calificación y realizar el pago de las prestaciones económicas que radique el usuario.

Consecuentemente en acta de reunión del 24/09/2021 con el afiliado se dejó sentado que fue atendido por el especialista de urología en fecha del 23/09/2021, quien ordenó exámenes de laboratorio, radiografía de tórax, electrocardiograma, tomografía y consulta con anestesiología para la realización de un procedimiento quirúrgico; sin embargo, coincidió -con los anteriores especialistas- en NO EXPEDIR INCAPACIDAD al no considerarlo pertinente.

Revisadas las contestaciones arribadas y por considerarlo pertinente este despacho mediante auto de fecha 06 de octubre de 2021 abrió a pruebas en el presente trámite, remitiendo a COLPENSIONES y al accionante un cuestionario el cual fue resuelto por cada uno de ellos.

Por su parte, COPLPENSIONES reiteró la contestación remitida con anterioridad, señalando de manera clara que el accionante a la fecha no remite los documentos por los cuales ha sido requerido en distintas ocasiones por dicha entidad y por este despacho, lo cual hace imposible que se pueda llevar a cabo la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Mientras tanto, el accionante responde el cuestionario en mención alegando que si es cierto que la EPS solicitó una certificación bancaria, la cual no se ha entregado, por cuanto estas dos incapacidades suman solo dieciséis(16) días, que es lo que pretende pagar dicha EPS, por valor de \$652.823, incumplíendose la decisión de segunda instancia, donde se ordenó la expedición de las incapacidades que correspondan desde el día 03 de junio de 2020, señalando al despacho, que el fallo no dice que sean las incapacidades que la EPS haya encontrado generadas, como si se tratara de un objeto perdido, o un asunto de poca importancia.

Así mismo, alude que Como quiera que la E.P.S ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S., no ha expedido incapacidades dirigidas a COLPENSIONES, por sustracción de materia se entiende que no hay lugar tal radicación ante COLPENSIONES.

Continua manifestando que el objeto del fallo de tutela es la orden impartida para que se entreguen todas las incapacidades, o sea, desde el día 03 de junio de 2020 hasta que perdure la patología que no le permite al accionante laborar, lo cual no se ha cumplido por la EPS, por lo tanto, la pregunta es impertinente, por cuando no conduce a resolver de fondo lo ordenado por el juez de segunda instancia, además esta pregunta deber ser resuelta por la EPS y no por el extremo accionante, teniendo en cuenta que el juez constitucional NO ordenó el pago de solo dieciséis(16) días de incapacidad, como lo pretende hacer creer la EPS y el juzgado ha acogido dicha tesis de manera errada.

Analizadas las contestaciones arribadas, se procedió a revisar el expediente constatando que efectivamente en el periodo que ordenó el Juez de segunda instancia **verificar y expedir**, se encuentran generadas únicamente dos incapacidades, así mismo, la EPS encartada allega pruebas acreditando por parte del Urólogo Javier Molina, que revisada la historia clínica del accionante en su momento no aplicaba para generar incapacidad, razón por la cual no es de recibo para este despacho la interpretación que hace el apoderado del accionante cuando pretende que se expidan incapacidades en los periodos donde no fueron autorizadas por el médico tratante del señor ALIRIO URRUTIA GUTIERREZ, pues son los galenos los únicos autorizados y capacitados para determinar si un paciente requiere o no una incapacidad laboral, ver imagen:

Re: DESACATO desac-1645//ALIRIO URRUTIA GUTIERREZ//CC 1732380

UROVITAL Gerencia <uroagenda@gmail.com>

Jue 23/09/2021 19:15

Para: Carmen Montes Mejia <cmontes@viva1a.com.co>; Raisa Alejandra Bermudez Pineda <rbermudez@mutualser.org>; Nohemi Ruth Aguirre Narvaez <naguirre@mutualser.org>; CARMEN JULIA NIÑO PANTOJA <cnino@mutualser.org>; Eliana Valencia Sanchez <evalencia@viva1a.com.co>

Buenas tardes.
Cordial saludo.

A petición de la oficina jurídica de Mutual Ser se revisa la historia clínica del paciente ALIRIO URRUTIA GUTIERREZ CC:1732380 , paciente que era tratado por el servicio de Urología liderado por el Dr. Leopoldo Klee Urólogo que lamentable falleció , una vez revisada las atenciones realizadas se encuentra que el paciente era atendido por presentar Hiperplasia de la Próstata y había presentado cuadros de retención de orina intermitentes esta condición no le afectaba su capacidad laboral.

Consideramos que la historia urológica en su momento no aplicaba para generar incapacidad.

Javier Molina Torres
Urologo

De acuerdo a lo anterior, este despacho considera que no se está incumpliendo el fallo de tutela adiado 23 de marzo de 2021, el cual fue revocado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, por cuanto es el mismo accionante quien se niega a presentar la certificación bancaria para que le sean pagadas las incapacidades que le fueron otorgadas en el periodo ordenado por el superior, ni radicar la documentación requerida por COLPENSIONES, lo cual pierde de vista el propósito autentico del trámite incidental que busca más que imponer sanción obtener el cumplimiento del fallo de tutela, sin embargo, en el presente caso se observa que la traba misma para ese cumplimiento es la interpretación del fallo por parte de la parte accionante, razón por la cual se declarará que no se ha incurrido en desacato y se ordenará el archivo del presente incidente, conminando una vez más al accionante llevar a cabo las actividades que puedan permitir el cabal cumplimiento.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1. PRIMERO: DECLARAR que EPS ASOCIACION MUTUAL SER, AFP COLPENSIONES, ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S, no ha incurrido en desacato al fallo de tutela adiado 23 de marzo de 2021, el cual fue revocado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ABSTIENESE de imponerle sanción alguna.

TERCERO: CONMINAR al accionante a fin que envíe la certificación bancaria solicitada por la EPS ASOCIACION MUTUAL SER para el pago de las incapacidades generadas y remitir la documentación en caso de ser requerida por COLPENSIONES.

CUARTO: ARCHIVASE el presente trámite incidental.

QUINTO: Notificar la presente providencia a los correos atlantico@defensoria.gov.co, joseduquejordan@hotmail.com, alriourrutiagutierrez@gmail.com, notificacionesjudiciales@mutualser.org, notificacionesjudiciales@mutualser.org, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

LYP

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53fc5c883fa659134e69d179e34e1b9feac39eed190b0e7b2d13c45ebdf58b6f

Documento generado en 17/11/2021 05:39:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>